

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00432-00

ACCIONANTE: MARIA CARMEN MUÑOZ DE BRAVO

ACCIONADA: CAPITAL SALUD E.P.S.-S

VINCULADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. al primer (01) día del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **MARIA CARMEN MUÑOZ DE BRAVO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que tiene 75 años de edad, está afiliada en el régimen subsidiado en **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y ha sido diagnosticada con *osteoporosis y tiroides*.

Que el 10 de octubre de 2022 el médico tratante le ordenó consulta de control o de seguimiento por la especialidad de ginecología y obstetricia.

Que el 16 de febrero de 2023 le ordenó consulta de control o de seguimiento por la especialidad de oftalmología, indicándose prioridad para descartar edema macular.

Que ha solicitado en varias oportunidades la programación de las citas médicas, sin éxito.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** agendarle la *Consulta de control o de seguimiento por*

especialista en ginecología y obstetricia, y la Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD E.P.S. -S.

La accionada allegó contestación el 26 de mayo de 2023, en la que manifiesta que la accionante presenta vinculación activa.

Que tiene diagnóstico de *Degeneración de la mácula y polo posterior del ojo, cambios climatéricos.*

Que realizó la respectiva gestión con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, solicitando la inmediata programación de los servicios solicitados.

Que los servicios se encuentran autorizados, pero la EPS no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativa de la IPS en la asignación de citas médicas, y ello depende de la disponibilidad de su agenda.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

La vinculada allegó contestación el 31 de mayo de 2023, en la que manifiesta que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales, en especial, la de brindar atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios.

Que a través de la Dirección de Ambulatorios le programó a la accionante la consulta de ginecología para el día 01 de junio de 2023 a las 10:50 a.m., y la cita de oftalmología para el día 14 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del trámite.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y/o la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones digna de la señora **MARIA CARMEN MUÑOZ DE BRAVO**, al no haberle agendado la *Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia*, y la *Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología*, ordenadas por sus médicos tratantes?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio*

público a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

² Sentencia T-970 de 2014.

³ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias*

⁴ Sentencia T-168 de 2008.

⁵ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁶ Sentencia T-070 de 2018.

para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{8”9}.

CASO CONCRETO

La señora **MARIA CARMEN MUÑOZ DE BRAVO** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, al no haberle programado las consultas médicas de ginecología y de oftalmología ordenadas por sus médicos tratantes.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **MARIA CARMEN MUÑOZ DE BRAVO** está afiliada a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** en el régimen subsidiado, y que ha sido diagnosticada con *Estados menopáusicos y climatéricos femeninos*, y *Degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo*.

Así mismo, se aportó copia de las siguientes órdenes médicas:

- 1. Orden médica del 10 de octubre de 2022, expedida por la ginecóloga Dora María Suárez, para el servicio: **Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia – 890350-3, En: 6 meses**¹⁰. Teniendo en cuenta la fecha de expedición, se constata que los 6 meses se cumplieron el 10 de abril de 2023.
- 2. Orden médica del 16 de febrero de 2023, expedida por el oftalmólogo Nicolás Velasco Pinzón, para el servicio¹¹:

Descripción	Justificación / Observacione
Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología – 890376-3, En: 1 Semanas	<i>Se solicita cita control prioritaria por clínica de retina para descartar edema macular *** Cita con Dr. Cadena *** con reporte de tomografía de coherencia optical. Cita para dilatación de pupilas, venir acompañado por mayor de edad, no venir conduciendo ningún tipo de vehículo. Asistir 60 minutos antes de hora de cita asignada y avisar al llegar para aplicación de gotas.</i>

Al contestar la acción de tutela, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** indicó que las citas médicas se encontraban debidamente autorizadas ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, por lo que le había solicitado la programación inmediata.

⁷ Sentencia T-890 de 2013.
⁸ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
⁹ Sentencia T-970 de 2014.
¹⁰ Página 9 del archivo pdf 01AccionTutela
¹¹ Página 10 ibidem

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, vinculada al trámite, allegó contestación el 31 de mayo de 2023, informando que había procedido con el agendamiento de las citas médicas así¹²:

“GINECOLOGÍA

Médico: DR DIANA VARGAS

Unidad: CALLE 80

Dirección: TRANSVERSAL 100A # 80A - 50

Fecha y Hora: JUEVES 1 DE JUNIO DE 2023 / 10:50 AM

Reserva: 15805

OFTALMOLOGÍA

Médico: DR EDUARDO CADENA

Unidad: SIMÓN BOLÍVAR

Dirección: CALLE 165 # 7 - 06

Fecha y Hora: MIÉRCOLES 14 DE JUNIO DE 2023 / 9:00 AM

Reserva: 15884”

El Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **MARIA CARMEN MUÑOZ DE BRAVO**, quien se encontraba acompañada de su hija OMAIRA BRAVO, a efectos de corroborar si conocía la programación de las citas médicas. Frente a lo indagado, la accionante informó que ya había asistido a la consulta de **ginecología** el 28 de mayo de 2023; y, respecto de la cita de **oftalmología**, dijo que no tenía conocimiento del agendamiento, pero su hija tomó atenta nota del día y la hora informados por la **SUBRED NORTE**, así como del lugar de atención, del médico asignado y del número de la reserva.

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y las pretensiones de la accionante relativas al agendamiento de las dos consultas médicas ya se encuentran satisfechas.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹² Página 3 del archivo pdf 08ContestacionSubRedNorte

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MARIA CARMEN MUÑOZ DE BRAVO** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** y donde fue vinculada la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ